

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DARIO CALDERON en representación de su progenitora ANA LUZ CALDERON con C.C.40.762.127  
**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2021-00103-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No.226

El señor **DARIO CALDERON** en representación de su progenitora **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Primera Instancias proferido por este Juzgado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Manifiesta el actor quien actúa en representación de su madre **ANA LUZ CALDERON** identificada con C.C.40.762.127, que ASMET SALUD EPS S.A.S, se niega a cumplir la orden judicial dada en la sentencia de tutela número 054 proferida por este Juzgado el día 19 de octubre/2021, ello en razón a que la EPS se NIEGA la entrega de los pañales y el Ensure Advance en la cantidad que le fue ordenado por el médico tratante a favor de la paciente **ANA LUZ**; argumentado a su vez, que tales insumos se hacen necesarios para brindarle a su progenitora una condiciones de vida dignas debido a su delicado estado de salud.

Conforme lo anterior, y una vez revisado el fallo de tutela de fecha 19/10/2021, se tiene que en el mismo se concedió a favor de la paciente **ANA LUZ CALDERON** identificada con C.C.40.762.127, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, para ello se transcribe la parte resolutive así: **"PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por el señor **DARIO CALDERON C.C.17.652.434**, en representación de su madre **ANA LUZ CALDERON** identificada con **C.C.40.762.127**; por vulneración de sus derechos fundamentales a **salud, a la vida digna, la integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes con el fin de que autorice a favor de la paciente **ANA LUZ CALDERON** identificada con **C.C.40.762.127**, la Silla de Ruedas de control postural para adulto con espaldar reclinable basculable, apoyo cefálico graduable, apoyos torácicos laterales graduable, cinturón pélvico, apoya brazos y apoya pies abatibles removibles; el cojín antiescaras en espuma con alivio isquiático con forro removible lavable tal y como le fue ordenado por su médico tratante, además de ello, deberá autorizar de forma prioritaria la práctica de los **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS**, la entrega de **MEDICAMENTOS** así sean **NO PBS** o **PBS**; y los gastos de estadía, alimentación, y pasajes para la paciente y un acompañante ida y regreso desde Puerto Rico (Caquetá) a cualquier otra ciudad donde se practiquen las citas de medicina general, especializadas cirugías, laboratorios, hospitalizaciones, terapias, entre otras necesidades requeridas para mejorar la salud de la usuaria, atendiendo las patologías que presenta la paciente, esto es, **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, EPILEPSIA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, GASTROTOMIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA**). **TERCERO:** ABSTENERSE de ordenar el Apoyo con cuidador básico previo a verificación de condiciones de red de apoyo 4 horas al día; en su lugar se **ORDENA** a la **EPS SAS ASMET SALUD** prestar el **SERVICIO DE TERAPIA DE REHABILITACION FISICA DOS VECES A LA SEMANA POR DOS MESES**, debiéndose educar a la familia de la paciente en el proceso de rehabilitación en el domicilio, tal y como lo ordenó el médico tratante. **CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, **insumos** y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, esto en razón a las patologías que presenta la usuaria, esto es, **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, EPILEPSIA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA,**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

**GASTROTOMIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA), además de las que se generen por causa de las mismas." (...)**

Conforme lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 11 de marzo del año que corre ordenó requerir al superior jerárquico de la entidad accionada ASMET SALUD EPS, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que explique las razones por las cuales ASMET SALUD EPS SAS se niegan autorizar el servicio concedido a favor de la paciente, como es, la realización de los *trámites correspondientes para hacer efectiva la entrega a favor de la paciente ANA LUZ CALDERON identificada con C.C.40.762.127, de los insumos ordenado en la tutela.*

De la respuesta dada por, **ASMET SALUD EPS. S.A.S** al requerimiento que le hizo el Juzgado se tiene que ésta informó que se encuentra realizando los trámites para para el cumplimiento del fallo de tutela, sin advertir que se hubiese materializado la entrega de los insumos a favor de la tutelante.

Seguidamente mediante providencia del 30 de marzo, el Juzgado resuelve dar apertura al trámite incidental, decisión que fue debidamente notificada a la entidad accionada ASMET SALUD EPS.

Conforme lo anterior, se recibe nuevamente respuesta de la EPS, en la que indica que realizó los trámites correspondientes para la entrega real y material de los insumos denominados, esto son los pañales y el Ensure Advance en la cantidad que le fue ordenado por el médico tratante a favor de la paciente, situación que fu corroborada con el accionante señor DARIO CALDERON a través de vía telefónica al abonado celular número 320-74-85-922.

En este estado de las diligencias el despacho encuentra que no es procedente continuar con el trámite incidental, ya que la ASMET SALUD EPS. S.A.S, ha demostrado con su actuar que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la tutela.

En este orden de ideas, el Juzgado ordenará el archivo de las diligencias de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, ya que el propósito del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la sentencia y si ésta ya se cumplió carece de sentido continuar con el trámite incidental no sin antes advertir, que en caso de incumplimiento la accionante podrá acudir a esta instancia para exigir a cabalidad el cumplimiento de la orden dada en el referido fallo de tutela.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que no es procedente continuar con el trámite incidental por desacato a fallo de tutela propuesto por el accionante **DARIO CALDERON** quien actúa en representación de su progenitora **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127, en contra de la **ASMET SALUD EPS. S.A.S.** entidad legalmente representada por su Directora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las órdenes impartidas en las sentencias de Tutela.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ARELIS HOYOS AGUDELO  
Identificada con C.C. No. 30519178, Agente Oficioso de BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS identificada con T.I. N. 1116921139  
**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2022-00028-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 14

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **ARELIS HOYOS AGUDELO** Identificada con C.C. No. 30519178, quien actúa como Agente Oficioso de **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, domiciliadas en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, y acude al mecanismo de tutela, en orden a que se le ampare a su menor hija los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la Integridad personal presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y/o ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante **ARELIS HOYOS AGUDEL** que su hija **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, de 09 años de edad, presenta **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**, situación que la tiene afectada en su salud, debiendo por ende asistir a distintas citas de control para el respectivo seguimiento, citas que su mayoría son de carácter especializadas, por lo que refiere se hace necesario que la EPS ASMET SALUD de manera CONTINUA PRESTE EL SERVICIO INTEGRAL EN RELACION A PASAJES DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS y un ACOMPAÑANTE para poder cumplir con dichas citas y controles médicos fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Refiere la actora que la menor se encuentra afiliados al régimen subsidiado de salud, ASMET SALUD EPS - con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirma la actora que son personas de escasos recurso y que no cuentan con los recursos suficientes que permitan cubrir todas las necesidades básicas del hogar, por lo que requieren se le brinde un **cubrimiento integral**.

Manifiesta que la **NEGLIGENCIA y OMISION de la EPS ASMET SALUD E.P.S S.A.S y/o OTROS** en autorizar de manera integral la atención medica que requiere su hijo, le están afectando aún más la salud y la vida diana, por lo que requiere que de forma PRIORITARIA e INTEGRAL le sean autorizados todos los procedimientos médicos especializados y tratamientos que le sean recetados por el médico tratante del paciente, así como la entrega de medicamentos necesarios para su salud estable, **ASI SEAN NO PBS**.

Afirma la accionante que ha petitionado de forma verbal la prestación de los servicios en salud que, requerido, mostrando los respectivos soportes y ordenes médicas, pero que la EPS se NIEGA a prestar el servicio de salud de forma integral.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por último, reitera la accionante que una persona de escasos recursos lo que no le permite cancelar ningún tipo de cuota moderadora u otro tipo de contraprestación, por lo que reitera necesita del apoyo ESTATAL

### PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, la accionante **ARELIS HOYOS AGUDELO** identificada con C.C. No. 30519178, solicita se tutelen a favor de su hija **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal, en consecuencia, se ORDENE a **ASMET SALUD EPS SAS y/o OTROS**, que, de manera inmediata, continua y permanente se autoricen y practiquen todos y cada uno de los **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS GENERALES Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS** que se requieran para garantizar la mejoría en el estado de salud de la menor paciente **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, y así dignificar su condición de vida, ello teniendo en cuenta lo ordenado por sus médicos tratante. **De igual forma**, pide la actora, que se ordene a **ASMET SALUD EPS y OTROS**, que, de manera inmediata y URGENTE, se autorice a favor de la menor y un acompañante la totalidad de los costos de **hospedaje, alimentación y de transporte** ida y regreso a la ciudad donde se requieran practicar las citas médicas y demás procedimientos especializados, como cirugías, hospitalizaciones y exámenes entre otras necesidades requeridas para mejorar la salud y calidad de vida de la niña hija **ZAIRA MARIETH FIGUEROA REYES**, INCLUIDO LO NO PBS, un servicio de salud INTEGRAL, teniendo en cuenta el diagnóstico que presenta la niña, esto es, **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**.

### ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

1. Fotocopia de mi cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
2. Fotocopia de la T.I de **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139.
3. Fotocopia orden médica, 1 folio
4. Fotocopia de Reporte Historia Clínica, 2 folios
5. Fotocopia autorización de servicios. 1 folio.

### III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio Civil No.205 del 07 de enero de 2022, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

### IV. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ASMET SALUD EPS SAS, da respuesta a la tutela manifestada que la usuaria **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS**, se encuentra afiliada a **ASMET SALUD EPS SAS**, y que, en efecto, cuenta con una orden medica expedida por el médico tratante, supuestos frente a los cuales, esa entidad no desconoce que el servicio y/o tecnología requerido, bajo una óptica o criterio finalista, son necesarios para la recuperación de la salud de la accionante.

Señala que con la expedición de la ley 1751 de 2015, el Legislador materializó en una norma la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud, siendo claro que la obligación de las EPS es garantizar el acceso únicamente a los servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios, contenido en la Resolución 2292 de 2021, teniendo en cuenta que las EPS reciben

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Únicamente los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC – que no puede ser destinada a un fin diferente.

Señala que con la expedición de la ley 1751 de 2015, el Legislador materializó en una norma la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud, siendo claro que la obligación de las EPS es garantizar el acceso únicamente a los servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios, contenido en la Resolución 3513 de 2019, teniendo en cuenta que las EPS reciben únicamente los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC – que no puede ser destinada a un fin diferente.

Refiere que, Por su parte, las entidades departamentales tienen a su cargo la prestación de los servicios que no se encuentran en el PLAN DE BENEFICIOS y las exclusiones, tal como lo señala el artículo 13 de la resolución 1479 de 2015

Reitera, que las instituciones prestadoras de salud IPS, están supeditando la prestación de servicios NO POS y exclusiones, al pago anticipado, pago que no puede realizar ASMET SALUD EPS y por lo tanto, es necesario que el Juzgado ordene al ADRES que proceda con el pago inmediato y anticipado del servicio que solicita el usuario, con el fin de garantizar el equilibrio en el sistema de salud. De lo contrario, se estaría imponiendo una carga excesiva a la EPS que no puede soportar y que afecta gravemente el equilibrio financiero de la prestación de los servicios.

(...)

Señala que una vez revisada la Resolución 2481 de 2020, se observa que para el municipio de PUERTO RICO, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció prima adicional<sup>1</sup>, es decir, dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el usuario agenciado, para recibir el servicio de salud requerido.

Refiere que los gastos de transporte de la menor BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS son servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios y por lo tanto están cubiertos por una UPC especial, siendo así el TRANSPORTE un servicio que nuestra EPS cubrirá para el USUARIO en el momento que ella lo requiera. Ahora bien frente al caso de los servicios de HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN y su acompañante con transporte, nos permitimos indicar que a la EPS-S NO LE CORRESPONDE SUMINISTRAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE COMO EL ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL ACOMPAÑANTE, dado que NO TIENE UPC – ADICIONAL ASIGNADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2381 de 2021, por lo tanto estos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. De igual forma lo detalla el Concepto Jurídico del Ministerio de Salud 201511601086481 de 26 de junio de 2015 y la 201534101217321 del 2015-07-16. Es por ello que corresponde a la SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETA sufragar dichos gastos, como quiera que es a este ente el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL le ha girado los recursos para la cobertura de los SERVICIOS QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DE LA RESOLUCIÓN 2292 de 2021, resolución que aclara y actualiza el nuevo POS para el 2022.

En cuanto a la pretensión de la accionante de cubrir los transporte para acompañante, debe tenerse en cuenta que estos servicios no están contemplados en el POS, debido a que los acompañantes de los usuarios no cuenta con UPC diferencial el cual no le cubre el transporte, ni el alojamiento y la alimentación, constituyéndose así en obligación del Ente Territorial de cubrir estos servicios de Alojamiento y Alimentación para el usuario y Transporte para el acompañante, de conformidad a la normatividad vigente y el concepto del Ministerio de Salud Se evidencia que se le ha prestado el servicio de autorizaciones para las consultas necesarias; tal como se evidencia en el escrito de la Acción de tutela.

**LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación en los siguientes términos:

(...)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

**Referente a las pretensiones del accionante**, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

A su turno la entidad vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, contesta la tutela en los siguientes términos:

(...)

### **DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS**

Manifiesta que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS *“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”* (...).

### **COBERTURAS.**

**DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS.** La cobertura de procedimientos se encuentra, actualmente, en el **artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019**, que dispone lo siguiente:

*“Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado; así como en los anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo”*

(...)

### **DE MEDICAMENTOS**

En lo que respecta a la cobertura de medicamentos, es preciso indicar que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados.

Actualmente, la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38, lo siguiente:

*Artículo 38. Medicamentos. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

*activo, concentración, fonna farmacéutica y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 'Listado de medicamentos financiados con recursos de fa Unidad de Pago por Capitación'. que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado.*

(...)

CASO CONCRETO

### **RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

(...)

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

### COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud**, en conexidad con el derecho a tener una digna, y la Integridad personal que reclama la accionante a favor de la niña **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, por parte de **ASMET SALUD E.P.S S.A.S, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** al no autorizarse de forma diligente todos los servicios en salud que requiere la paciente como son: la práctica de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, entrega de MEDICAMENTOS así sean NO PBS o PBS; además de los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje** para un **acompañante** tanto de ida y regreso a la ciudad donde se deba asistir a recibir tratamientos médicos con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en razón a la patología que presenta, esto es, **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**, situación que lo tiene en delicado estado de salud.

### DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

#### Premisas Normativas:

#### EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como derecho

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

*fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”.* (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.*

*Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

### **EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD<sup>1</sup>.**

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 “por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud” señalaba, en forma expresa, que “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.<sup>2</sup>

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud<sup>3</sup>, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

<sup>2</sup> Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

<sup>3</sup> De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.<sup>4</sup> El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Ilagué, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud

---

<sup>4</sup> Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

(...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"<sup>5</sup>

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008<sup>6</sup> la Corte afirmó que, "Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

**De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona** (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad<sup>7</sup>. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

#### CASO EN CONCRETO:

La accionante **ARELIS HOYOS AGUDELO** identificada con C.C. No. 30519178, actuando como agente oficioso de su hija **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, pretende se tutelen a su favor los derechos fundamentales a **la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas y a la integridad personal**, los que considera le están siendo vulnerados por parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS S.AS** y/o la Secretaria de Salud Departamental, al no autorizar de manera diligente todos los servicios médicos requeridos, así sean NO PBS, ello en razón a que se niega autorizar el suministro para los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN para la menor paciente y un acompañante**, para poder asistir a recibir los tratamientos médicos o cumplir con las diferentes citas

<sup>5</sup> Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, debido a la patología que presenta la menor, esto es, **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**.

Por consiguiente, pide la actora que a través de esta acción Constitucional se ordene a ASMET SALUD EPS y OTROS, que, de manera diligente autorice las ordenes médicas que tiene pendientes la menor paciente, además de la autorización del suministro de los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN para la menor y su acompañante**, con el fin de poder asistir a recibir los tratamientos médicos con especialistas que le han sido ordenados a la paciente fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, por causa de la patología que presenta **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**.

Ahora bien, del análisis de las pruebas allegadas a la tutela en conjunto con las respuestas brindadas por las accionadas y la vinculada quedó demostrado al Despacho que la niña **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, de escasos 09 años de edad, se encuentra, primero, afiliada junto con su núcleo familiar al Régimen Subsidiado de Salud, ASMET SALUD EPS, pertenecientes al sisbén con carnet del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma quedó probado al Juzgado con la historia clínica allegada al expediente, que la menor usuaria **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, presenta como diagnóstico, **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**, situación que NO la tiene en óptimas condiciones de salud, ya que no puede desarrollar con normalidad sus actividades diarias, por lo que requiere de toda la atención médica necesaria con profesionales especialistas en el manejo de la patología presentada, y de esta forma poder brindarle unas condiciones de vida dignas a las cuales tiene derecho como paciente, máxime cuando se trata de una niña en delicadas condiciones de salud, lo que la hace vulnerable y merecedora de la protección Constitucional de los derechos invocados, debiendo señalar que la menor viene sufriendo en su salud por causa de la **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**.

En este orden de ideas, observa este Juez Constitucional, que la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliada la menor paciente, al no autorizarle a su favor de forma diligente todos los exámenes, citas médicas u procedimientos requeridos que le han sido ordenados por su médicos tratantes, además de la negativa en autorizar lo relacionado a los gastos de transporte hospedaje y alimentación tanto para ella como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas que reclama la actora para con la niña, ya que de la historia clínica se evidencia que **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, requiere de asistencia médica de forma periódica con especialistas en ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA para darle manejo a la patología que la aqueja **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**, personal médicos con el cual no cuenta la EPS en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, lugar donde reside la menor con su progenitora, por consiguiente se hace necesario que la **EPS S.A.S ASMET SALUD** a la cual se encuentra afiliada la niña le brinde los servicios médicos que necesita con urgencia para ayudarle a mitigar sus delicadas condiciones de salud. Observándose igualmente, que ASMET SALUD EPS le viene negando lo de los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje** servicios médicos a los cuales tiene derecho constitucionalmente, ello con el fin de que la niña pueda trasladarse en compañía de su progenitora a cumplir con las citas y procedimientos médicos especializados, fuera de su municipio.

Por todo lo dicho, este Despacho Judicial en aras de garantizar a la infante **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, un servicio a la salud de forma completa y diligente y continuo, ordenará a la EPS ASMET SALUD, el deber de autorizar y entregar a la menor paciente todas las citas médicas, medicamentos, insumos y demás, con el fin de brindarle un tratamiento integral, así sean NO PBS, debiendo además autorizar los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN para la menor paciente y un acompañante**,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

para que la menor pueda asistir y recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, por causa de la patología que presenta, **FRACTURA DE LA EPFIS INFERIOR DEL HUMERO,**

Es preciso señalar que la accionante manifestó en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del traslado y demás, debido a que son personas de escasos recursos económicos, argumentos que no fueron desvirtuados por las accionadas, por lo que el Juzgado los tendrán por ciertos; frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que “tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”<sup>8</sup>

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S** al negar la prestación completa de los servicios de salud, en los que se incluya el transporte, la alimentación y hospedaje tanto para el usuario como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social que reclama la actora para con su hija, ya que la EPS le niega ese servicio.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado “ (...) el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)

Por otro lado, la Corte Constitucional ha dicho que en casos especiales se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Por lo antes expuesto y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó probado para el Despacho que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo suministrar a tiempo las citas médicas, los procedimientos, los medicamentos e insumos que requieran los pacientes y que le hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, se encuentren incluidos o no en el POS.

Así las cosas, concluye el Juzgado que la **EPS SAS ASMET SALUD** le viene vulnerado los derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal** que reclama la accionante a favor de su hija **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139; en consecuencia de ello, y sin más elucubraciones, se concederá el amparo constitucional implorado, por lo que se **Ordenará** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** y entregue a favor de la paciente **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, de 9 años de edad, las citas médicas con especialistas que tenga pendientes, medicamentos y demás, así sean NO PBS; así mismo

---

<sup>8</sup> T-158 de 2008.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

se ordenará a la EPS S.A.S.ASMET SALUD, para que autorice y entregue todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para la menor paciente como para un acompañante**, con el fin que ésta pueda asistir a recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que se incluya la ida y el regreso, todo ello en razón a la patología que presenta la menor, **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**, para de esta forma garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar.

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor de la paciente un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado, **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria De Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se ordenará su desvinculación del presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por la accionante **ARELIS HOYOS AGUDELO** identificada con C.C. No. 30519178, quien actúa como agente oficioso de su menor hija **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** y entregue a favor de la paciente **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, de 9 años de edad, las citas médicas con especialistas que tenga pendientes, medicamentos y demás, así sean NO PBS; así mismo se ordenará a la EPS S.A.S.ASMET SALUD, para que autorice y entregue todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para la menor paciente como para un acompañante**, con el fin que ésta pueda asistir a recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que se incluya la ida y el regreso, todo ello en razón a la patología que presenta la menor, **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**, para de esta forma garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar, con el fin de garantizarle el derecho a la salud en conexidad con la vida en condiciones Dignas, que reclama la actora a favor de la menor paciente. .

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor de la menor paciente **BRIYITH SARAY GARCIA HOYOS** identificada con T.I. N. 1116921139, un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que se requieran con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado, **FRACTURA DE LA EPIFIS INFERIOR DEL HUMERO**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53e433d6bdf22905f8d921943b44cccf58a0e0f861fd4d12b3377f9eb106a50**  
Documento generado en 22/04/2022 04:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>DELFIN MUÑOZ LOPEZ (Q.E.P.D)</b>
<b>INTERESADO:</b>	<b>FREDDY MUÑOZ LOPEZ</b>
<b>APODERADA:</b>	<b>Dra. DIANA KARINA ACOSTA JIMENEZ</b>
<b>Radicación:</b>	<b>18592-4089-002-2020-00023-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 225**

La doctora **DIANA KARINA ACOSTA JIMENEZ**, identificada con C.C.N.1.032.397.592 y T.P.N.219.615, actuando como apoderada Judicial de la parte interesada, en demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante **DELFIN MUÑOZ LOPEZ (Q.E.P.D)**; cuya herencia se definió el día de su fallecimiento, 13 de Noviembre de 2021, en esta localidad, teniendo fijado como su último domicilio el Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De la revisión de la demanda encuentra el Juzgado que existe incoherencia entre los hechos y pretensiones de la misma; debiéndose aclarar lo relacionado a la pretensión del reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso, lo que no da lugar al reconocimiento de la misma; y en lo que tiene que ver con los datos y demás información de la progenitora de los menores FRANCY MUÑOZ AGUDELO, DINEY MUÑOZ AGUDELO y LIBARDO MUÑOZ AGUDELO.

Conforme lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; y en su defecto requerirá a la doctora DIANA KARINA ACOSTA JIMENEZ, para que subsane las falencias presentadas en la demanda, dentro del término de **cinco (05) días**, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITESE** la demanda por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiéndose otorgar a la parte interesada el término de **cinco (05) días**, para subsanar las falencias de presentada en la misma; so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37987360314e47727bd667ebaaa8da91a02dce607f181e73f2498cbbac31adfd**

Documento generado en 22/04/2022 04:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA –MATRIMONIO CIVIL-  
**CONTRAYENTES:** JOSE ALFREDO PEÑA ARRIGUI y LUZ NAYLER ROJAS BOLAÑOS  
**Radicación:** 18592-4089-002-2022-00027-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.223**

Se encuentra al Despacho, solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **JOSE ALFREDO PEÑA ARRIGUI y LUZ NAYLER ROJAS BOLAÑOS** identificados con Cédulas de ciudadanía números **17.683.577** Exp. En Belén de los Andaquíes, Caquetá y **30.521.645** expedida en Puerto Rico, Caquetá, respetivamente, ambos mayores de edad y residentes en Puerto Rico, Caquetá, en la cual manifiestan su voluntad de realizar Matrimonio Civil ante este Despacho Judicial; nombrando como testigos a los señores **NUBIELA RESTREPO PEÑUELA y AVELINO GOMEZ NOGUERA** mayores de edad y residentes en esta Municipalidad, identificados con Cédulas de Ciudadanías números 30.516.489 Exp. Puerto, Rico, Caquetá, y 10.565.224 Exp. En La Sierra, Cauca, respectivamente.

De la solicitud de matrimonio civil observa el Despacho que la misma cumple todos los requisitos que la ley exige, para esta clase de procesos de Jurisdicción Voluntaria, como son los Art. 75, 76, 77, 84, 649, 650, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo anterior se procederá a la admisión de la presente solicitud de Matrimonio Civil y se fija el **DIA 10 DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de celebración de Matrimonio Civil, en consecuencia este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **JOSE ALFREDO PEÑA ARRIGUI y LUZ NAYLER ROJAS BOLAÑOS** identificados con Cédulas de ciudadanía números **17.683.577** Exp. En Belén de los Andaquíes, Caquetá y **30.521.645** expedida en Puerto Rico, Caquetá, respetivamente, por reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO:** Se fija el **DIA 10 DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil.

**TERCERO:** Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, los **JOSE ALFREDO PEÑA ARRIGUI y LUZ NAYLER ROJAS BOLAÑOS** identificados con Cédulas de ciudadanía números **17.683.577** Exp. En Belén de los Andaquíes, Caquetá y **30.521.645** expedida en Puerto Rico, Caquetá, respetivamente, actúan en nombre propio, por ello se les reconoce personería jurídica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5958c40922457900cdaa386ce9f4bd931f935a15777011bd19fb550eb2162443**

Documento generado en 22/04/2022 04:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA –MATRIMONIO CIVIL-  
**CONTRAYENTES:** JHON JAIR HIDALGO OSUNA y LILY TIQUE ZAMBRANO  
**Radicación:** 18592-4089-002-2022-00030-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.224**

Se encuentra al Despacho, solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **JHON JAIR HIDALGO OSUNA y LILY TIQUE ZAMBRANO** identificados con Cédulas de ciudadanía números **1.115.946.671** Exp. En Puerto, Rico, Caquetá y **1.115.943.020** expedida en Puerto Rico, Caquetá, respetivamente, ambos mayores de edad y residentes en Puerto Rico, Caquetá, en la cual manifiestan su voluntad de realizar Matrimonio Civil ante este Despacho Judicial; nombrando como testigos a los señores **ROBINSON MENESES CALAPSU y YURI TATIANA NUÑEZ ARCE** mayores de edad y residentes en esta Municipalidad, identificados con cédulas de Ciudadanías números 1.081.700.181 Exp. Palestina, Huila, y 1.193.220.460 Exp. En Florencia, Caquetá, respectivamente.

De la solicitud de matrimonio civil observa el Despacho que la misma cumple todos los requisitos que la ley exige, para esta clase de procesos de Jurisdicción Voluntaria, como son los Art. 75, 76, 77, 84, 649, 650, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo anterior se procederá a la admisión de la presente solicitud de Matrimonio Civil y se fija el **DIA 10 DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de celebración de Matrimonio Civil, en consecuencia este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **JHON JAIR HIDALGO OSUNA y LILY TIQUE ZAMBRANO** identificados con Cédulas de ciudadanía números **1.115.946.671** Exp. En Puerto, Rico, Caquetá y **1.115.943.020** expedida en Puerto Rico, Caquetá, respetivamente, por reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO:** Se fija el **DIA 10 DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil.

**TERCERO:** Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, los **JHON JAIR HIDALGO OSUNA y LILY TIQUE ZAMBRANO** identificados con Cédulas de ciudadanía números **1.115.946.671** Exp. En Puerto, Rico, Caquetá y **1.115.943.020** expedida en Puerto Rico, Caquetá, respetivamente, actúan en nombre propio, por ello se les reconoce personería jurídica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07ebe1f48ae75f49e5dc015aba70b08db2ba10c9b8f132021c7297338e5b090**

Documento generado en 22/04/2022 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN  
C.C 96361667 de Puerto Rico, Caquetá  
**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS en LIQUIDACION a través de su  
representante Legal doctor FARUK URRUTIA JALILIE o  
quien haga sus veces.  
**VINCULADA:** SANITAS EPS en cabeza de su representante legal o  
quien haga sus veces.  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2020-00020-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 229**

El accionante señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** identificado con C.C.No. 96361667 de Puerto Rico, Caquetá, allega a la presente acción constitucional escrito solicitando se de apertura al Incidente por Desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 13 de marzo de 2020, en contra de **SANITAS EPS**, a través de su representante Legal o quien haga sus veces.

Manifiesta el accionante que desde la fecha que MEDIMAS EPS se acabó y SANITAS EPS lo recibió, viene sufragando todos los gastos que implican su traslado a la ciudad de Florencia, a recibir el procedimiento de HEMODIALISIS, tal y como le fue ordenado por el Nefrólogo que lo viene tratando.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial, resolvió conceder a favor del paciente señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** identificado con C.C.No.96361667 de Puerto Rico, Caquetá, la acción de tutela de la referencia, en la que se protegió al accionante los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida y demás, para ello se transcribe la parte resolutive de la mencionada sentencia así:

**"PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela a favor del señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** en contra **MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, representada legalmente por su Gerente, Director o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, si aún no lo hubiere hecho, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, realice los trámites necesarios con el fin de que se autorice la entrega de **pasajes** a favor del paciente y de **un acompañante**, tal y como lo recomienda el médico Nefrólogo, con el fin de que pueda trasladarse a cumplir con el procedimiento médico de DIALISIS el cual fue ordenado por su médico los días LUNES y Jueves de cada semana en la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia. De igual forma se ordena a **MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, para que autorice el pago de **hospedaje y alimentación** por los días que el paciente permanezca en otro sitio fuera de esta municipalidad, cumpliendo con sus citas, tratamientos o procedimientos médicos, y que hayan sido ordenados por su médico tratante, todo ello en razón a la patología que presenta **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**. Es preciso aclarar que el suministro de gastos de transporte debe autorizarse desde Puerto Rico, Florencia- u otro lugar, y de vuelta a Puerto Rico, Caquetá, las veces que se haga necesario para mejorar sus condiciones de salud. **TERCERO: ORDENESE** a la EPS SAS MEDIMAS que en lo sucesivo debe autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el paciente con el fin de brindarle una **atención integral** que permita superar o mitigar los efectos de la patología que lo aqueja; se encuentre o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, todo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

ello en razón a la patología que presenta actualmente el paciente **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez.-TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS.**”

Conforme lo anterior, el Despacho dio trámite al incidente por desacato, resolviendo al final mediante decisión de fecha 09 de febrero de 2022, **SANCIONAR** a la entidad accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, decisión que fue debidamente notificada al representante Legal de la entidad encartada.

Ahora bien, como quiera que el actor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN**, presenta nuevo escrito informado que fue acogido por la EPS SANITAS en razón al proceso de Liquidación que se llevó a cabo en MEDIMAS EPS, y que ésta entidad prestadora del servicio de salud no le viene autorizando lo de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación que se le ocasionan por causa de su permanente traslado a la ciudad de Florencia, Caquetá, a recibir el procedimiento de HEMODIALISIS, tal y como le fue ordenado por el Nefrólogo que lo trata; el juzgado procederá a ordenar el **REQUERIMIENTO** en contra de la EPS SANITAS, de conformidad con lo estipulado en el inciso Segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que ésta conozca del procedimiento judicial aquí realizado, y en lo posible explique las razones por las cuales se viene negando el servicio que le fue concedido al tutelante en el fallo de tutela No.010 calendarado el 13 de marzo de 2020, arriba descrito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Superior Jerárquico del Gerente de la **EPS SANITAS** a través de su representante Legal o quien haga sus veces, entidad promotora de salud, que para el presente caso recibió al usuario **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** identificado con C.C.No.96361667 de Puerto Rico, Caquetá, procedente de la **EPS MEDIMAS**; para que dentro del **término de tres días**, contados a partir de la notificación de este auto, informe a al Juzgado los trámites administrativos tendientes a realizar con la finalidad de dar cumplimiento a la orden judicial dada en el fallo de tutela No.010 calendarado el 13 de marzo de 2020, en el cual se concedió a favor del accionante los derechos a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, para ello, se transcribe la parte resolutive de la referida providencia, así: "**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela a favor del señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** en contra **MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, representada legalmente por su Gerente, Director o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, si aún no lo hubiere hecho, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, realice los trámites necesarios con el fin de que se autorice la entrega de **pasajes** a favor del paciente y de **un acompañante**, tal y como lo recomienda el médico Nefrólogo, con el fin de que pueda trasladarse a cumplir con el procedimiento médico de **DIALISIS** el cual fue ordenado por su médico los días **LUNES** y **Jueves** de cada semana en la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia. De igual forma se ordena a **MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, para que autorice el pago de **hospedaje y alimentación** por los días que el paciente permanezca en otro sitio fuera de esta municipalidad, cumpliendo con sus citas, tratamientos o procedimientos médicos, y que hayan sido ordenados por su médico tratante, todo ello en razón a la patología que presenta **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**. Es preciso aclarar que el suministro de gastos de transporte debe autorizarse desde Puerto Rico, Florencia- u otro lugar, y de vuelta a Puerto Rico, Caquetá, las veces que se haga necesario para mejorar sus condiciones de salud. **TERCERO: ORDENESE** a la EPS SAS MEDIMAS que en lo sucesivo debe autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el paciente con el fin de brindarle una **atención integral** que permita superar o mitigar los efectos de la patología que lo aqueja; se encuentre o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, todo ello en razón a la patología que presenta actualmente el paciente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

*INSUFICIENCIA RENAL CRONICA. (...);* so pena de proceder en la forma dispuesta en la norma en comento. Librese los respectivos oficios con los insertos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c3fa9d694c3635ebf0cf8ff33ae68dd8795feb7484e986714562fd48b9d3b**  
Documento generado en 22/04/2022 04:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidos (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** JORGE VARON. C.C. No. 17.698.538  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2021-00060-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.230**

Atendiendo la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de Correo Certificado Sistema Inteligente de A.M MENSAJES –SIAMM de fecha 14 de diciembre de 2021; el Juzgado **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del señor **JORGE VARON. C.C. No. 17.698.538**, conforme con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 26 de agosto de 2021; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**. Igualmente se ordenará quitar la privacidad del presente proceso en TYBA.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd400b21c35936dd45a59eb807f7aa90648717bff7b52ac1fb4f94d588489d7**

Documento generado en 22/04/2022 04:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidos (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
**DEMANDADA:** ADRIANA ORTIZ ARIAS C.C. No. 1.115.941.688  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2021-00109-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.231**

Atendiendo la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de Correo Certificado Sistema Inteligente de A.M MENSAJES –SIAMM de fecha 14 de diciembre de 2021; el Juzgado **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** de la señora **ADRIANA ORTIZ ARIAS C.C. No. 1.115.941.688**, conforme con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 11 de noviembre de 2021; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**. Igualmente se ordenará quitar la privacidad del presente proceso en TYBA.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353584f7683f549a3b4c17f332dea12b9117a7d5afe87e74aac1a207af37dd38**

Documento generado en 22/04/2022 04:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
**DEMANDADOS:** MARTINEZ BARRAGAN, FERNELY MATINEZ BARRANGA, ELSY  
MARTINEZ BARRANGA y LUZ DARY RESTREPO  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2021-00130-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.228**

La Doctora Luz Ángela Rodríguez Bermúdez identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P No.165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta dentro del presente proceso solicitud de Reforma de la Demanda Hipotecaria seguida en contra de los señores BRENDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 40.732.486, FERNELY MATINEZ BARRANGA identificado con C.C.N. 96.360.300, ELSY MARTINEZ BARRANGA identificada con C.C. N. 1.115.946.755, y LUZ DARY RESTREPO identificada con C.C. N.30.516.204, por las obligaciones contenidas en los pagarés números **075606100006448** por valor capital de **\$ 4.995.910** en M/cte, **075606100008746** por valor capital de **\$24.995.265** en M/cte, **4866470211831037** por valor capital de **\$982.699** en M/cte., **075606100005970** por valor capital de **\$ 2.994.126** en M/cte, **075606100008017** por valor capital de **\$7.993.538** en M/cte, **075606100005970** por valor capital de **\$2.994.126** en M/cte., **075606100009353** por valor capital de **\$15.000.000** en M/cte, **075606100008968** por valor capital de **\$17.000.000** en M/cte, **075606100006354** por valor capital de **\$4.667.739** en M/cte., **4866470211704309** por valor capital de **\$1.940.286** en M/cte; a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho encuentra procedente acceder a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la entidad ejecutante en los términos ahí solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar la reforma de la demanda en los términos presentados por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago con Acumulación de pretensiones por la vía **Ejecutiva Hipotecaria**, en contra de los señores BRENDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 40.732.486, FERNELY MATINEZ BARRANGA identificado con C.C.N. 96.360.300, ELSY MARTINEZ BARRANGA identificada con C.C. N. 1.115.946.755, y LUZ DARY RESTREPO identificada con C.C. N.30.516.204 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

**Librar mandamiento de pago en contra de los demandados FERNELLY MARTINEZ BARRAGAN y LUZ DARY RESTREPO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto del Pagaré No. 075606100005970.**

a) Por la suma de **\$2.994.126** en M/cte., por concepto de capital.

b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de agosto de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Librar mandamiento de pago en contra de la demandada BRENDA MARTINEZ BARRAGAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto del Pagaré No. 075606100006448:**

- a) Por la suma de **\$4.995.910** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de junio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Por concepto del Pagaré No. 075606100008746:**

- a) Por la suma de **\$24.995.265** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 09 de octubre de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Por concepto del Pagaré No. 4866470211831037.**

- a) Por la suma de **\$982.699** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de agosto de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Líbrese mandamiento de pago en contra de la demandada ELSSY MARTINEZ BARRAGAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, por concepto del Pagaré No. 075606100006354.**

- a) Por la suma de **\$4.667.739** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de abril de 2020 al día 04 de abril de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Por concepto del Pagaré No. 4866470211704309**

- a) Por la suma de **\$1.949.286** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de febrero de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

**c)** Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Por concepto del Pagaré No. 075606100008968**

**a)** Por la suma de **\$17.000.000** en M/cte., por concepto de capital.

**b)** Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 11 de mayo de 2021 al día 11 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

**c)** Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Librar mandamiento de pago en contra de la demandada FERNELY MARTINEZ BARRAGAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto del Pagaré No. 075606100009353.**

**a)** Por la suma de **\$15.000.000** en M/cte., por concepto de capital.

**b)** Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de julio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

**c)** Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Por concepto del Pagaré No. 075606100008017.**

**a)** Por la suma de **\$7.993.538** en M/cte., por concepto de capital.

**b)** Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 25 de junio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

**c)** Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al demandado de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

En todo lo demás queda incólume como fue ordenado en el auto interlocutorio número 50 de fecha 01 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec96ff20e6c0246a2ef3b0b3abbd3bdd5045986dc4d51a5a90fb55bcdffb715b**

Documento generado en 22/04/2022 04:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**